



Dependencia o Entidad: **Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda**
 Recurrente: **Jorge Enrique Carrera González**
 Folio de la Solicitud: **913**
 Expediente: **35-B/2008**
 Consejero Ponente: **Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de dieciséis de enero de dos mil nueve-----

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **35/B/2008**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a citar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte de octubre de dos mil ocho, el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 913, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico "super3chivas@hotmail.com"

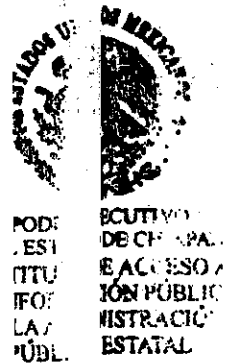
Descripción clara de la solicitud de información

"resultados de los monitoreos que se tengan de agua, aire y suelo en el municipio de juarez chiapas (sic), para realizar un diagnostico como tema de tesis en materia ambiental"

II.- Con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, notificó al recurrente vía SISAI, la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

"En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 913, de fecha 21 de Octubre del presente año y con fundamento en el artículo 27 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por este medio se hace de su conocimiento que la información que solicita se encuentra clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** por parte del Comité de Información de esta Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda (se anexa acuerdo de clasificación correspondiente)."

III. Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el numeral 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL



Chiapas
Gobierno
del Estado

Instituto de Acceso a la
Información Pública de la
Administración Pública Estatal

Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio
Ambiente y Vivienda
Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
Folio de la Solicitud: 913
Expediente: 35-B/2008
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente

Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde con al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señalo como acto impugnado lo siguiente:

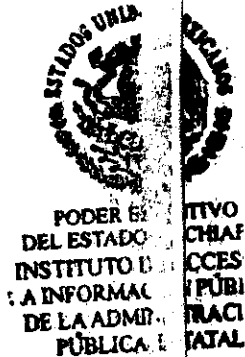
“El resolutivo que se me entrego menciona “El tipo de respuesta a la solicitud fue negativa” ¿que debo hacer ¿ o es una respuesta definitiva, o la ley de transparencia nose cumple en su totalidad? Soy estudiante universitario y la información que necesito es para interpretar la magnitud del impacto, mas bien para saber en que condiciones ambientales nos encontramos en juarez Chiapas, no es con fines de lucro y no es para mencionar responsables, si no para conocer el problema el que nos encontramos ambientalmente y ofrecer y sugerir alternativas”.

IV.- Mediante oficio número SEMAVI/004/2008 de fecha 01 de diciembre de 2008, el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, rindió el informe respectivo a través del responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, en el cual externo literalmente lo siguiente:

“Por lo anterior se describe a continuación el informe justificado por el cual se realizo la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 913:

La petición de información sobre resultados de monitoreos hechos en el municipio de Juárez, se concluye que tales resultados no pueden ser publicados, por las siguientes causas:

- 1.- Forman parte de un proyecto de monitoreo integral mas amplio, por lo que los datos individuales carecen de objetividad y pueden provocar incongruencias o malos entendidos en perjuicio de terceros.**
- 2.- Se encuentran aún en revisión para detectar errores por medio de procedimientos estadísticos, y como tal, es necesario recabar más información para alcanzar un grado de certidumbre técnicamente aceptable.**
- 3.- Son necesarios más estudios para conocer cuáles son los valores y rangos medios naturales de distintos parámetros en los cuerpos de**





Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
 Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
 Folio de la Solicitud: 913
 Expediente: 35-B/2008
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
 Pariente

agua, aire y suelo de interés, para definir los cambios causados por un ciclo natural o por contaminación antropogénica.

En la clasificación de los datos clasificados, se consideran además de los aspectos antes descritos; el que se trata de datos generados por una instancia técnica adscrita a una dependencia pública, que de manejarse, que no concluyentes y que de ser difundidos, sin un adecuado marco de referencia, podría crear incertidumbre entre la población de las comunidades en las que se han realizado muestreos, lo cual podría acarrear consecuencias de índole social o económica para la región.

Por otro lado, los datos con los que se cuenta, están en proceso de ser sistematizados y por lo tanto resulta delicado que se difundan precipitadamente, cuando que el propósito de contar con esta información, esta encaminado a que la autoridad, determine si existe o no una problemática ambiental, en que sitios específicos y en su caso delinear los programas y actividades de prevención o remediación necesarios, mediante un análisis amplio, objetivo, detallado e interdisciplinario.

En ese contexto, es que se puede concluir que la clasificación efectuada a los datos solicitados, se encuentra debidamente fundada y motivada y deberá permanecer con ese carácter de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y el artículo 42 del Reglamento de la misma Ley.

La anterior justificación, se basa en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 27 y 28 fracciones I y VI que a la letra dice:

“Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Información Reservada: La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
Folio de la Solicitud: 913
Expediente: 35-B/2008
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

Artículo 27: El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad.

Artículo 28: La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se traté de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública.
- VI. Cuando la información trate sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado, o suponga un riesgo para su realización”

Con lo que respecta a las dudas del solicitante se informa que deberá acatar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley multicitada, con lo cual se da pleno cumplimiento a la normatividad Estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6 fracción 60, 61 párrafos primero y cuarto, y 64 fracción I, II, III, XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como lo preceptos 81, 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información del Estado de Chiapas; y es procedente en los términos del artículo 47 fracción III, de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil ocho

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Secretaría de Medio Ambiente y





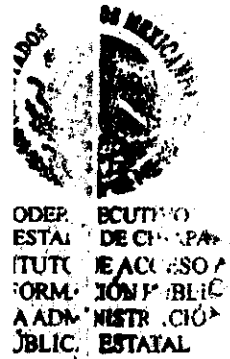
Dependencia o Entidad: **Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda**
 Recurrente: **Jorge Enrique Carrera González**
 Folio de la Solicitud: **913**
 Expediente: **35-B/2008**
 Consejero Ponente: **Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente**

Vivienda a través de la Unidad de Enlace mediante oficio SEMAVI/004/2008 de fecha uno de diciembre del dos mil ocho, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con el número de folio 913, constante de veintiún fojas útiles del índice de esa dependencia. Documento que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por el artículo 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el día 20 de octubre de 2008, el hoy revisionista **C. Jorge Enrique Carrera González**, realizó la petición de información al sujeto obligado denominado Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda; que ésta radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 913, situación que le fue brindada en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello el solicitante inconforme con la respuesta obtenida, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO.- El revisionista hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

“El resolutive que se me entrego menciona “El tipo de respuesta a la solicitud fue negativa” ¿que debo hacer ¿ o es una respuesta definitiva, o la ley de transparencia nose cumple en su totalidad? Soy estudiante universitario y la información que necesito es para interpretar la magnitud del impacto, mas bien para saber en que condiciones ambientales nos encontramos en juarez Chiapas, no es con fines de lucro y no es para mencionar responsables, si no para conocer el problema el que nos encontramos ambientalmente y ofrecer y sugerir alternativas”.

QUINTO.- Procede entrar al análisis y estudio de los actos impugnados por el recurrente, de igual manera los conceptos de impugnación. Tomando en consideración que el revisionista manifiesta en la interposición del recurso que: **“El resolutive que se me entrego menciona “El tipo de respuesta a la solicitud fue negativa” ¿que debo hacer ? o es una respuesta definitiva, o la ley de transparencia nose cumple en su totalidad?...”.** De la redacción anterior, se puede advertir que el recurso de revisión presentado por el recurrente no establece con exactitud cuales son los conceptos de de impugnación, conforme a la respuesta emitida por el sujeto obligado; es decir las razones por las cuales la negativa de información le causa agravios, al no combatir ni señalar los argumentos establecidos en el acuerdo de la Unidad





Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
Folio de la Solicitud: 913
Expediente: 35-B/2008
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente

de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda de fecha 11 de noviembre de año anterior, y que declaró como información reservada la solicitud de información planteada que bajo en número de folio 913, limitándose recurrente que ante tal negativa, sólo refiere a que solicitar una orientación respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En este sentido, si bien es cierto, que el artículo 47 del mismo ordenamiento contempla como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes.

Artículo 47.- El recurso de revisión procederá contra los siguiente:

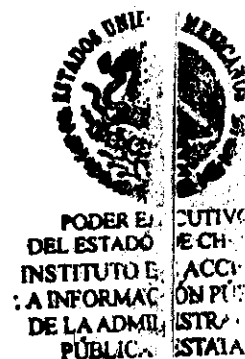
- I.- Negativa de información;
- II.- Información incompleta e inexacta;
- III.- Entrega de formatos incomprensibles;
- IV.- La omisión o el retraso en la entrega;
- V.- La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

También es cierto, que en el presente caso, el hoy recurrente no planteo su inconformidad en el sentido de impugnar la negativa de información con relación al acuerdo de reserva realizada por el sujeto obligado, sino que ante la respuesta formulada realizó una nueva petición para efectos de que se le oriente respecto a dicha respuesta al decir: **¿que debo hacer ¿ o es una respuesta definitiva, o la ley de transparencia nose cumple en su totalidad?...".** , lo que no puede constituir materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 48 del ordenamiento jurídico invocado, y ante el hecho de que el recurrente no haya manifestado impugnación, procede sobreseer por notoriamente improcedente el recurso de revisión.

Artículo 48.- El recurso podrá presentarse por escrito ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.-
- II.-
- III.-





Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
 Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
 Folio de la Solicitud: 913
 Expediente: 35-E/2008
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

IV.- Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.

Se observa que los conceptos de impugnación, son requisitos indispensables para la procedencia del recurso mismo, situación que conlleva a este órgano garante a sobreseer al presente recurso.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración todas y cada una de las probanzas contenidas en el expediente del presente caso y que se describe en los resultandos que anteceden a este considerando; por lo expresado que como acto impugnado pretende hacer valer el recurrente, se colige que este incumplió con lo establecido con la hipótesis normativa contenida en el artículo 48 fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la información pública para el Estado de Chiapas, que se transcribió en el párrafo precedente.

En efecto, el recurrente no precisa en que consistió el acto u omisión que incurrió el sujeto obligado, limitándose suscribir que **El tipo de respuesta a la solicitud fue negativa” ¿que debo hacer ¿ o es una respuesta definitiva, o la ley de transparencia nose cumple en su totalidad?...”**. y en consecuencia tampoco hace mención o expresa los conceptos de impugnación. Ante este hecho, esta autoridad que resuelve se encuentra impedida para entrar en análisis y estudio tanto del acto impugnado como de los conceptos de impugnación. En ese tenor, al no existir estos elementos o requisitos establecidos por la propia normatividad, no se puede establecer la materia de la litis, y en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso en los términos contenidos en los artículos 49 fracción I, y 50 fracción IV, que establece el ordenamiento jurídico invocado.

Artículo 49.- El instituto en la resolución que de al recurso deberá;

I.- Sobreseer;

II.- ...”

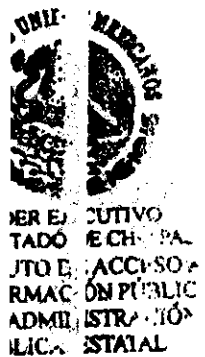
Artículo 50.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes:

I.-

II.-.....

III.-.....

IV.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley”





Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
Folio de la Solicitud: 913
Expediente: 35-B/2008
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

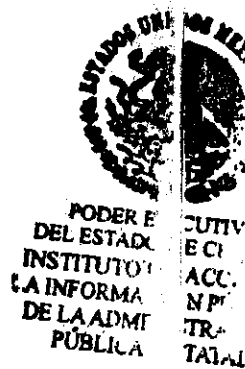
SEXTO.- No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano que resuelve tomar en consideración los términos expresados por el recurrente en la interposición del recurso de revisión, en el sentido que se le proporcione orientación respecto a lo que debe hacer con la solicitud de información, así como de la respuesta recibida, En razón de que se trata de una solicitud que proviene de una persona que es estudiante universitario, y como él mismo explica la información que requiere lo es para fines de investigación académica. Este órgano sugiere al sujeto obligado que establezca contacto con el solicitante y proceda a brindarle toda la orientación respecto a la forma de la obtención de los datos que requiere para su investigación, para efecto de que reciba la atención debida de conformidad con establecido en la Ley que Garantiza el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el término de 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracción XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Enrique Carrera González**, en contra de la respuesta de fecha 21 de octubre del año dos mil ocho, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISA) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de octubre del mismo año, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 913.





Dependencia o Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda
Recurrente: Jorge Enrique Carrera González
Folio de la Solicitud: 913
Expediente: 35-B/2008
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

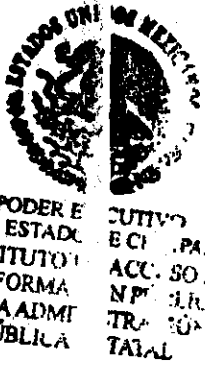
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión promovido por el recurrente **Jorge Enrique Carrera González**, por las razones expuestas considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que al caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman el **Licenciado Consejero General Hermann Hoppenstedt Pariente**, **Doctora Consejera Maria Elena Tovar González**, y **Consejero Gildardo Licenciado Arturo Domínguez Ruiz**, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública**, **Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez**. Doy Fe



[Handwritten signature]
Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente
Consejero General

[Handwritten signature]
Dra. María Elena Tovar González
Consejera

[Handwritten signature]
Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz
Consejero

[Handwritten signature]
Lic. Gerardo Aguilar Yáñez
Secretario General de Acuerdos y del pleno